

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 82 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1327/2021

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. SILVIA BATANERO VAZQUEZ

Demandado: DINEO CREDITO, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 211/2022

MAGISTRADO JUEZ: D.

Lugar: Madrid

Fecha: diecinueve de mayo de 2022

PARTE DEMANDANTE: D.

Letrado: D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta

Procurador: D.^a

PARTE DEMANDADA: DINERO CRÉDITO S.L.

Letrada: D.^a Ana Marín Crespo

Procurador: D. Jaime Quiñones Bueno

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD CONTRACTUAL Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

Vistos los presentes autos de Juicio Ordinario 652/21 seguidos entre las partes anteriormente enunciadas, se ha dictado la presente resolución sobre los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el procurador D.^a _____, en nombre y representación de D. _____, se presentó escrito promoviendo demanda de Juicio Ordinario, que tuvo entrada en este juzgado el 7/05/2021, en virtud de los hechos que en ella se exponen y en la que, tras invocar los fundamentos de derecho que se estiman de aplicación, se solicita que previo el trámite legal correspondiente en su día se dicte sentencia que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la NULIDAD de los contratos de préstamo de fecha 5 de diciembre de 2020 (N°) y el de fecha 16 de enero de 2021 (N°); por tipo de interés usurario y/o error-vicio en el consentimiento; y costas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. DECLARE la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de transparencia; cláusula de interés de demora y cláusula de penalización por impago, por abusivas, y CONDENE a la entidad financiera a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por Decreto de 14/10/2021, y emplazada en legal forma la parte demandada, no compareció para contestar a la demanda en tiempo y forma, dictándose el 7/12/2021 diligencia de ordenación por el que se declaraba a la demandada en situación de rebeldía procesal y se citaba a las partes para la celebración de la audiencia previa el día 23/02/2022.

TERCERO.- Celebrada el día señalado la audiencia que previenen los art. 414 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la comparecencia de ambas partes, se admitió la pruebas documental y de interrogatorio propuestas, señalándose el 18/05/2022 para la celebración del juicio.

CUARTO.- El día señalado se celebró el acto del juicio con la comparecencia de ambas partes, practicándose el interrogatorio de la parte demandante y formulando las partes sus respectivas conclusiones, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del pleito se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del pleito

Se alega en la demanda que la demandante concertó con la entidad demandada firmó con la entidad crediticia DINEO CRÉDITO S.L., el 14/11/2020, contrato de préstamo personal con n.º de identificación y una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 0 %, que la parte demandante califica de contrato señuelo para hacer creer al demandante que se ofrecían préstamos sin intereses, motivo por el que a continuación el demandante

concertó otros dos contratos de préstamo, con n.º y n.º el 5/12/2020 y el 16/01/ 2021, respectivamente, ambos con una con una TAE del 3.564,42 %, mediante cláusulas prerredactadas y predispuestas, intereses remuneratorios que en la demanda se califican de desproporcionados y abusivos, no ofreciéndose a la demandante explicación adecuada sobre las obligaciones de pago asumidas por el prestatario, e incluyendo asimismo una cláusula de interés moratorio del 1,40 % diario, con un máximo de 27 días, lo que supone un interés mensual del 37,8 %, y una cláusula de penalización por impago, del 25 % sobre el nominal, solicitándose por todo ello en la demanda la declaración de nulidad del contrato conforme al art. 1º de la Ley, de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, y/o error-vicio en el consentimiento, o subsidiariamente que se declare nula por falta de transparencia las estipulaciones antes referidas.

La parte demandada fue declarada en rebeldía, señalando el Artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *“La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario”*. Por ello tal declaración no implica una condena automática de la parte demandada o una asunción tácita e irreflexiva de postulados de culpabilidad o incumplimiento, siendo necesario un examen del fondo de la cuestión litigiosa a la luz de lo manifestado y fundado por las partes, pues el juzgador no se ve exento de justificar su resolución, sino que ha de fundarla en base a los hechos alegados y probados.

SEGUNDO.- Sobre el carácter usurario de los intereses

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios señala que *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos"*

En la demanda se consideran los intereses pactados usurarios, por cuanto rebasan con creces los tipos medios aplicados por las entidades de crédito para créditos al consumo publicados por el Banco de España. Por el contrario, la parte demandada estima que los intereses pactados en ningún caso son manifiestamente desproporcionados, pues la comparación ha de hacerse con los concretos tipos medios de micropréstamos.

Pues bien, los intereses pactados en el caso 3.564,42% TAE, solo pueden calificarse de desproporcionados y usurarios, teniendo en cuenta no sólo los índices medios publicados por el Banco de España para los contratos de préstamo al consumo, sino incluso los previstos para las tarjetas revolving, la operación más similar a los préstamos a corto plazo como los que constituyen el objeto de este pleito y, en cualquier caso, las operaciones de financiación que tienen establecido unos intereses más elevados en dichas estadísticas. Debe asimismo tenerse en cuenta que con la aplicación de tales estadísticas del Banco de España se evita, como señala la sentencia del Tribunal Supremo n.º 149/2020, de cuatro de Marzo, “*que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados*”, circunstancia que se da en el caso de autos en el ámbito de los denominados micropréstamos.

De otro lado, no nos hallamos ante operaciones financieras que, por sus características, justifiquen la imposición de intereses tan claramente desproporcionados, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo ya en sentencia de 25 de noviembre de 2015 puso de manifiesto que el mayor riesgo asumido por la prestamista por la dificultad de comprobar la solvencia del prestatario no justifica la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, ni puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico

En definitiva el interés pactado debe considerarse manifiestamente desproporcionado sin justificación para ello si se está a los tipos medios publicados por el Banco de España, tomando en consideración los más altos (crédito revolving), razón por la que procede estimar la demanda y considerar el tipo pactado como usurario, con lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de la usura, conforme al cual

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

TERCERO.- Costas.

En virtud del art. 394 L.E.C., procede imponer las costas a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente la demanda.

Por todo lo expuesto,

III.- F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador D.^a _____, en nombre y representación de D. _____, contra DINERO CRÉDITO S.L., declaro la nulidad de los contratos de préstamo de fecha 5 de diciembre de 2020 (Nº _____) y el de fecha 16 de enero de 2021 (Nº _____), por incluir un tipo de interés usurario, imponiéndose las costas a la parte demandada.